Boletin Pficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas Seis meses 40 Tres » 21

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etossuj a la legislación

penínsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Se entiende hecha la promuigacion el dia en que termina la insercion de la Ley en el Bolenn Oficial del Estato Artículo 1º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitío de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse, al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas Seis meses . . . 42

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

VIAS PECUARIAS Circular

A los efectos de lo dispuesto en el art. 12 y primera disposición adicional del Decreto de 23 de diciembre de 1944 se hace público que ha sido aprobado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrios de Colina, de esta provincia, que copiada literalmente dice así:

«Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrios de Colina (Burgos).

Resultando: Que en virtud de propuesta, el Sr. Jefe del Servicio de Vías Pecuarias aprobada por la Superioridad, se acordó la iniciación del expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrios de Colina (Burgos), siendo designado para la redacción del Proyecto pertinente el Perito Agrícola adscrito a la Dirección General de Ganadería Sr. Jiménez Barrajón.

Resultando: Que por el Perito Agrícola designado se confeccionó el Proyecto pertinente, siendo remitido al Ayuntamiento interesado para su exposición pública e informes y devuelto por èste con los diligenciados pertinentes.

Resultando: Que con fecha 19 de enero de 1949 se emite por el señor Ingenie o Inspector del servicio el informe procedente.

Resultando: Que por la Junta Administrativa de San Juan de Ortega, Ayuntamiento de Barrios de Colina (Burgos,) se presenta instancia en la que, en síntesis, se manifiesta que la vía pecuaria «Colada de la Rasilla» no ha existido jamás como tal camino ganadero, si bien ha sido utilizada por las yeguas de los vecinos de Agés para su tránsito pecuario, solicitando, al amparo de cuanto dispone el artículo 11 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias,

desviación de la Colada indicada por atravesar zona edificada y habitable suprimiéndose, de esta forma, al peligro que representa el paso del ganado bravío.

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Agés se presenta escrito oponiéndose a la desviación solicitada por la Junta Administrativa de San Juan de Ortega y pidiendo la Clasificación necesaria de la vías pecuarias «Colada de las Eras».

Resultando: Que se han observado en la tramitación del expe iente todos los requisitos legales, habiendo sido enviado a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23° de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

Considerando: Que en la confección del Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrios de Colina (Burgos), se han observado meticulosamente los requisitos señalados en los articulos 8, 9, 10 y 11 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, siendo el informe técnico emitido por el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio favorable a su aprobación.

Considerando: Que en su informe, el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, hoy integrada en la Cámara Oficial Sindical Agraria, muestran su conformidad al Proyecto formulado sin más que oponerse a la existenc!a de la vía pecuaria denominada «Colada de la Rasilla», cuya existencia aparece reconocida en el Proyecto y confirmada por el informe técnico obrante en el expediente emitido por el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio, después de previo estudio de los antecedentes existentes sobre la mis-

Considerando: Que no es posible acceder en este expediente a la des- da de las Eras.

viación de la vía pecuaria «Colada de la Rasilla», solicitada por la Junta Administrativa de San Juan de Ortega, porque en estas desviaciones la administración obra en virtud de facultades regladas, no discrecionales, y para que puedan tener lugar es indispensable que el que solicita la desviación ofrezca en compensación terrenos que aseguren el paso del ganado, requisito indispensable exigido por el apartado b) del artículo 11 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y que no ha sido cumplido por la Junta Administrativa de San Juan de Ortega, sin que implique limitación al derecho que conforme al artículo 13 del Reglamento citado, asiste a dicha Junta Administrativa para solicitar nuevamente la desviación siempre que se den las circunstancias que en el mismo se especifican.

Considerando: Que con fecha 20 de junio del corriente año fué informado favorablemente este expediente por la Asesoçía Jurídica del Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrios de Colina (Burgos), en el que se consideran como vías pecuarias necesarias.

1.ª Colada de Colina

2.ª Colada de San Martín

3.ª Colada de Traslahoyada

4.ª Colada de San Juan

5.ª Colada de San Millán

6 a Colada de las Raposeras

7.ª Vereda de Villafranca

8.ª Colada de Santiago

9.ª Colada de Travesía

10.ª Colada de Villafrança

11.ª Vereda de Tenequemada

12.ª Colada de la Sombría 13.ª Colada de la Rasilla

14.ª Colada de Trasegueras

15.ª Vereda de Crucero

16.2 Colada del Río

17.ª Colada de Santillán Vías pecuarias innecesarias: Cola-

Todas las vías pecuarias tendrán las características de dirección y anchura que se señalen en el Provecto.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. =Madrid, 8 de julio de 1949.= Firmado: Reim.= Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Burgos 18 de marzo de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Iransportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2.286

Normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación).

Art. 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarías de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que pro-

C) Aceite de orujo

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado» número 296 el precio del aceite orujo tipo 25º de acidez, expresado en ácido oléico, será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25° tendrán un aumento sobre el precio base por grado y 100 kilogramos, de dos pesetas.

Los de acidez comprendida entre, 25° y 50° sufrirán una depreciación de una peseta por 100 kilogramos y grado que rebase de los 25°

Los de acidez superior a 50° tendrán un precio único de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador.

En todos los aceites de orajo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100 y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

Art. 14. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10º deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto

la misma Comisaría no dicte órde-

nes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50° serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresarán en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agr cultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado», número 296. Esta Comisaría General podrá exi-

gir los requisitos previos que estime necesarios para la comproba-ción del grado de acidez de estos

D) Frutos y semillas oleaginosas de importación y aceites proce-dentes de la molturación de los mismos

Art. 15. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las

semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación intervenidos por la presente disposición que se exigirán son los siguientes:

Rendimientos por 100

Primera materia, Copra; aceite, 62; tortas, 35, y mermas, 3.

Id., Palmiste; aceite, 42; tortas, 55, y mermas, 3.

Id., Babassú; aceite, 60; tortas, 37, y mermas, 3.

Art. 17. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 665 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma, de 687'20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

Art. 18. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con

De linaza, 180 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o 200 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o 170 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

E) Frutos y semillas oleaginosas procedentes de Guinea y aceites procedentes de la molturación de los mismos

Art. 19. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, etc., y los aceites procedentes de dichas semillas importados de Guinea podrá i circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-

Para la movilización de tales semillas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedentes de Guinea, declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 4 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser

concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados, en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 4.

- b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.
- c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de le misma procedencia, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la recepción de la mer-

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este organismo, por la fase de desdoblamiento.

- e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.
- f) Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, de efectuar mezclas, etc.

Art. 20. Queda prohibida la fabricación, en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y

g) Refinación de aceites de oliva y de orujo. Pastas de refinería

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Circu-

lar número 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado número 309, de 5-11-49), los aceites de oliva de acidez superior a 5º deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100 — 2 «a» kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo «a» la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oléjco libre) y 2 «al kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Art. 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10°, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportu-

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinería deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Art. 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Art. 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en impresos conforme al modelo anexo número 5, y en los Organismos y. plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente Circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número 6 que al efecto se les enviará.

Art. 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinería obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 2,4 «a» por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo «a» la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las relaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarías de Recursos 0 Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y serán destinadas îne cesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinería que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Art. 27. Cuando sea autorizada la refinación de grasas libres, las pastas de refinería que se obtengan serán de destino libre, salvo que no se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinen los aceites comestibles importados, que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, las pastas de refinería resultantes serán distribuídas por este Organismo a través de sus Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para los destinos que estime oportunos.

Art. 28. El precio de las pastas de refinería obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 29. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa se adjudicarán por el Organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales a las mismas correspondientes.

(Continuará).

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular sobre formación de recuentos de ganadería

El artículo 56 del vigente Reglamento de la Contribución Territorial, de 30 de septiembre de 1885, expone la obligación en que se encuentran todos los distritos municipaies que tributan por pecuaria, de hacer anualmente un recuento de ganadería, a fin de que el resultado se lleve al acta del Recuento y puedan ser incluídas las alteraciones en el Apéndice al Amillaramiento.

A este fin llamo la atención sobre el deber que tienen las Juntas periciales de dar cumplimiento a este servicio, remitiendo la mencionada acta a esta Administración durante la segunda quincena del próximo mes de abril, por duplicado, a fin de que sea examinada por esta Administración y aprobada, si procede.

Para la formación del acta del recuento de ganadería, deberá de tener en cuenta la Junta pericial, además del recuento material del ganado y las declaraciones de alta de los ganaderos, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como los del Servicio Provincial del Trigo, suministros de piensos, obtención de cartillas y tarjetas sanitarias, a los efectos de epizootias, y vacunación obligatoria y, [en general, cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. También deberán tener en cuenta que se estiman compensadas, durante el año, las bajas de ganadería por muertes ordinarias con las altas de nacimientos, y que únicamente se autorizan las bajas por venta o pérdida de ganado a causa de epizootias. En ambos casos deberán ser solicitadas a instancia de parte, justificándose en el primer caso, con el acta del comprador, en el pueblo de destino, y en el segundo, con certificación del Veterinario, en la que hagan constar la pérdida concreta de los ganados, cuya baja solicita el interesado.

En aquellos distritos municipales en que al efectuar el recuento se comprobase que no existe alteración del líquido imponible de ningún contribuyente, remitirán a esta Administración certificación negatica que así lo acredite.

Esta Administración espera del celo de los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo marcado, para no verse precisada a proponer, para su logro, procedimientos coactivos que es la primera en lamentar, pero de los que usará en su caso.

Burgos 15 de marzo de 1950.— El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Circular sobre formación de apéndices

Próxima la época de formación de Apéndices de Rústica, de conformidad con lo establecido en la Real Orden de 22 de octubre de 1926, por los Ayuntamientos y Juntas periciales, se observarán las siguientes reglas:

Los Apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y Juntas periciales, con arreglo a los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 septiembre de 1885, serán formados en el mes de abril y expuestos al público del 1 al 15 de mayo, debiendo consignarse en ellos la descripción de la finca y número que corresponde al contribuyente en el amillaramiento, si figurase. Asimismo es necesario consignar, también, por cada traslación de dominio, la fecha del pago de derechos reales y el número de la carta de pago.

Enviarán, en unión de los Apéndices o de la certificación negativa, en su caso, LA RELACION NOMINAL, POR DUPLICADO, DE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS POR NO EXCEDER SU IMPONIBLE DE 50 PESETAS. Dicha relación deberá de confeccionarse des-

pués de haber pasado al Repartimiento del año actual las variaciones del Recuento y Apéndice; se presentará cosida in Jependientemente del Apéndice, para que pueda unirse al Repartimiento que se confeccione para el año de 1951, y constará del siguiente encasillado:

	Año de	Anellidos y nombre	RIQUEZA IMPONIBLE	
miento	timiento	de los contribuyentes	Rustica Pecuaria	TOTAL
		R. H. L. S. H. L. L.		
		reparti- miento este repar- timiento	repartimiento este repartimiento Apellidos y nombre de los contribuyentes	reparti- este repar Apendos y nombre

La falta de presentación del Apéndice no excluye la presentación de esta relación de contribuyentes exentos que, en este caso, vendrá acompañada de la certificación negativa que sustituya al Apéndice.

Las reclamaciones que contra tales Apéndices se formulen, dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo.

En el último día del repetido mes de mayo deberán de ser entregadas en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, los Apéndices y relaciones de contribuyentes exentos, con las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, a las reclamaciones que se hayan promovido.

Como la formación de los Apéndices es la base para la confección de los diversos documentos cobratorios, esta Administración recomienda a los Ayuntamientos que tengan muy presentes los plazos fijados anteriormente y que, con el mayor interés, dediquen preferente atención al cumplimiento de este Servicio, esperando no verse precisada a recurrir a procedimientos de coacción que, bien apesar suyo, se harían efectivos en caso de incumplimiento.

Burgos 15 de marzo de 1950.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Por la Delegación Nacional de este Servicio ha sido anunciado a esta Jefatura un nuevo envío de nitrato de Chile con destino a cultivo de trigo. En su consecuencia, se advierte a los productores que aun tengan en su poder trigo sobrante de siembra, consumo, etcétera, que deberán hacer entrega inmediata de los mismos, comunicándolo seguidamente a lesta Jefatura para hacer las adjudicaciones complementarias.

Igualmente se advierte a todos los labradores que ya se les ha adjudicado nitrato, que les será remitida la nueva cantidad que pueda corresponderles a través de las Alcaldías y Hermandades de Labradores, y directamente por esta Jefatura, sin que tengan que formular

solicitud, pues éstas sólo serán preciso en el caso de realizar post riores entregas para incrementar la cantidad a la que proporcionalmente les corresponda.

El plazo de admisión de instancias (anexo número 1) finalizará el día 25 del presente mes, siendo de sumo interés que para dicha fecha puedan obrar las mismas en esta lefatura.

Los labradores que para dicha fecha no hayan cursado la correspondiente solicitud, se entenderá renuncian a las cantidades que puedan corresponderles, las que automáticamente pasarán a incrementar la segunda distribución.

Burgos 16 de marzo de 1950. = El Jefe Provincial, Angel Fernández . Rojas.

Fecha de caducidad de los vales para cambio de harina.

Para conocimiento de los agricultores de esta provincia, se advierte que el día 25 de los corrientes quedarán sin efecto los vales de canje que obren en poder de los labradores, por lo que, en evitación de los perjuicios consiguientes, se les recomienda que antes de finalizar la fecha indicada deberán presentar en la fábrica de harinas correspondiente los citados vales.

Burgos 13 de marzo de 1950. = El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

Providencias Judiciales

Briviesca

Requisitoria

Fidel Sáiz Fernández, de veintitrés años de edad, hijo de Julio y de Felicitas, natural y vecino de Corrales de Buelna, partido de Torrelavega, provincia de Santander, zapatero, soltero, últimamente destinado como corrigendo y soldado en el batallón disciplinario de Ceuta, del cual desertó, hoy en ignorado paradero; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Briviesca con el fin de constituirse en prisión que le fué decretada en sumario que se le sigue sobre hurto, con el número 15 de 1949, bajo apercibimiento de rebeldía.

Briviesca quince de marzo de mil novecientos cincuenta. — El Juez, Alejandro Corniero.—El Secretario, (ilegible).

Valladolid

Requisitoria

José Antonio López, de unos 25 ó 26 años, de estatura regular, moreno, con bigote, delgado, vistiendo americana color marrón claro y pantalón oscuro, con jersey azul

marino y camisa blanca y gabardina oscura con franja negra al brazo, que se decía residir en Aranda de Duero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Valladolid al objeto

de constituirse en prisión, decretada en sumario núm. 80 de 1950, sobre hurto, notificarle el auto de procesamiento y ser indagado, apercibido que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial.

Valladolid 14 de marzo de 1950, —El Secretario judicial, P. S., (ile

Provincia de Burgos

gible).

DISTRITO MINERO DE PHLENCIA

El Ingeniero Jefe de este Distrito, hace saber: Que por esta Jefatura, ha sido cancelado el permiso de investigación que a continuación se reseña

Número	Nombre del permiso	Término municipal	Peticionario	Causa de cancelación
3.503	La Olvidada	San Adrián de Juarros	Juan González de Hoz	Falta de terreno

Lo que, en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, se publica en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Burgos.

Palencia 25 de febrero de 1950.-El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos

Sustitución

Se pone de manifiesto que se encuentra vacante la sustitución por enfermedad, con medio sueldo, de la Escuela Unitaria hembra de Nava de Mena, Ayuntamiento de Valle de Mena, la cual podrá ser solicitada por aquellas personas a quienes les interese, mediante instancia y justificante de su capacidad y cultura, teniendo preferencia las que posean el título de Maestras. Dicha Escuela, por su carácter de unitaria hembra, solamente podrá ser solicitada por mujer.

Burgos 16 de marzo de 1950.—El Delegado, Damián Estades.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

Esta Excma. Corporación, en la sesión celebrada el día 15 de febrero, acordó la venta de un terreno para la construcción de un edificio destinado a ubicar oficinas, viviendas, hospedería y servicios en el Mercado de San Amaro, con arreglo a las condiciones que en expresado acuerdo se citan.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes y 150 de la Ley Municipal vigente en relación con el Decreto de 25 de marzo de 1938 sobre cumplimiento de los trámites sustitutivas del referéndum, queda abierta una información pública a la que podrán acudir por escrito ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil o este Ayuntamiento las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el anterior acuerdo y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes este término mu-

El plazo para acudir a la información pública que se abre y presentación de reclamaciones será de 15 días naturales a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y durante este tiempo el expediente quedará expuesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina y días laborables.

Burgos 7 de marzo de 1950. El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Santa Maria Ananúñez

Por este Ayuntamiento y a instandel mozo Silvio Fernández Ruiz, del reemplazo de 1947, se ha instruído expediente justificativo para justificar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Vicente Fernández Rios, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 263 del Reglamento, para la aplicación de la Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para cuantos tengan conocimientos de la existencia de referido Vicente Fernández se servirán participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos.

El repetido Vicente Fernández es natural de Hinojal de Pisuerga, hijo de Jacinto y Felicitas, de 56 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, boca regular, barba bastante larga, color moreno, y se ignoran más señas.

Santa María Ananúñez 12 de marzo de 1950.—El Alcalde, Urbano Fontaneda.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraosdi nario número 1 del corriente ejercicio, para atender a los gastos que ocasione la adquisición de una copia de toda la documentación del catastro parcelario, cuyos trabajos han sido recientemente terminados en este término municipal, el cual ha de nutrirse con el producto de las contribuciones especiales autorizadas por el artículo 6.º, apartado b) y artículo 22, apartado

b) del Decreto de 25 de enero de 1946, cuya aplicación y establecimiento tiene acordado este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 243 del expresado Decreto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados a que hace referencia el artículo 229 y presentarse reclamaciones a la Corporación, no pudiendo fundamentarse éstas por ot às causas que por las relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 240.

Gumiel de Hızán 17 de marzo de 1950.—El Alcalde, Simón Martín.

Alcaldía de Villalba de Duero.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Villalba de Duero 25 de febrero de 1950.—El Alcalde, José Cal.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que puedan ser examinadas por quienes lo de-

seen y presentar las reclamacioues pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de anero de 1946.

Mambrilla de Castrejón 10 de marzo de 1950.—El Alcalde, Santiago Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pedrosa de Duero.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Salas de los Infantes. Suspensión de subasta.

El Ayuntamiento ha acordado la suspensión, hasta nuevo anuncio, de la subasta que tenía señalada para el día 25 de marzo, de 339 chopos maderables, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 del actual.

Salas de los Infantes 17 de marzo de 1950.—El Alcalde, Luis Hernán-

dez Galán.

La Ribereña del Duero, S.A.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del corriente, a las doce de su mañana, en el domicilio social, calle del General Berdugo, número 20, para tratar de asuntos que afectan al artículo 14 del Reglamento en sus apartados a), c) y d).

Aranda de Duero 20 de marzo de 1950.—El Presidente, Gerardo

Redondo Sanz.

Hospital Militar de Burgos.

Existiendo una vacante de mozo farnero en este Hospital, se anuncia concurso para su provisión, admitiéndose solicitudes hasta las doce horas del día 10 de abril próximo.

Cuantos datos interesen se facilitarán en la Administración del Establecimiento.

Burgos 18 de marzo de 1950.